



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00022	REPARACION DIRECTA	Demandante: Ana Miles Hurtado y Otros Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco ESE Llamada en garantía: La Previsora	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	09/08/2022
2021-00118	NULIDAD Y R.	Demandante: Beatriz Estella Acosta Casanova Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO OBEDECE AL SUPERIOR-ORDENA ARCHIVO	09/08/2022
2021-00217	NULIDAD Y R.	Demandante: Carmen Juliana Mosquera Hurtado Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	09/08/2022
2021-00386	CONTRACTUAL	Demandante: Embarbacoas SAS ESP Demandado: Municipio de Barbacoas (N)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	09/08/2022
2021-00241	REPARACION DIRECTA	Demandante: Jhon Jairo Ruiz López y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	09/08/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2

2021-00294	REPARACION DIRECTA	Demandante: Luz Mary Díaz Acosta y Otros Demandado: Min Defensa-Ejército-Ministerio del Interior-Agencia Colombiana para la Reintegración	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	09/08/2022
2021-00358	NULIDAD Y R.	Demandante: Elson Antonio Arizala González Demandado: Nación-UGPP	AUTO AVOCA-INADMITE DEMANDA	09/08/2022
2021-00366	REPARACION DIRECTA	Demandante: Edwin Javier Moreno Cortes Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	09/08/2022
2021-00403	NULIDAD Y R.	Demandante: Francis Rosario Villarreal Valencia Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	09/08/2022
2021-00568	NULIDAD Y R.	Demandante: Pedro León Cruz Aguilar Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO ADMITE DEMANDA	09/08/2022
2021-00583	NULIDAD Y R.	Demandante: Judy Sandra Castillo Martínez Demandado: Fiduprevisora-FOMAG	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	09/08/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00599	NULIDAD Y R.	Demandante: Magola Garcés Villarreal Demandado: Municipio de Tumaco-SEM	AUTO ADMITE DEMANDA	09/08/2022
2022-00093	NULIDAD Y R.	Demandante: Deimer Manuel González López Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO AVOCA- INADMITE DEMANDA	09/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 10 DE AGOSTO DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Ana Miles Hurtado y Otros
Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E. y Otro
Radicado: 52835-3333-001-2020-00022-00

Vista la nota secretarial de fecha 30 de junio de 2022, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

I.- CONSIDERACIONES

1.- El día 10 de junio de 2022, este Despacho dictó sentencia, en la cual se resolvió declarar administrativamente y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas¹, dicha providencia se notificó a las partes personalmente, el día 13 de junio de 2022².

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*”

3.- Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

¹ Visible en expediente electrónico denominado: “072.Fallo”

² Visible en expediente electrónico denominado: “073NotificacionFalloAcuses”

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(...)”

4.- Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación impetrado por los apoderados judiciales de la demandada Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., y Llamada en Garantía la Previsora S.A., contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 16 de junio y 29 de junio de 2022³ respectivamente.

5.- En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

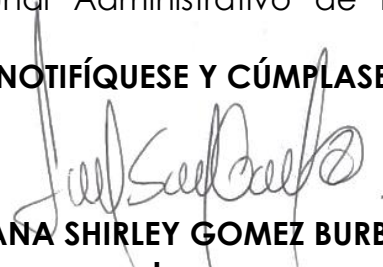
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales del Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., y Llamada en Garantía la Previsora S.A., contra la sentencia de fecha 10 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Visible en expediente electrónico denominado: “074ApelacionSentenciaHospitalSanAndres” y “075RecursoApelacionSentenciaPrevisora”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Obedece al Superior y ordena archivo
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Beatriz Estella Acosta Casanova
Demandada:	Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-3333-001-2021-00118-00

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante providencia dictada el 25 de mayo de 2022, revocó la decisión de primera instancia de fecha 11 de noviembre de 2021, se dará obedecimiento a lo decidido y se ordenará el archivo del proceso.

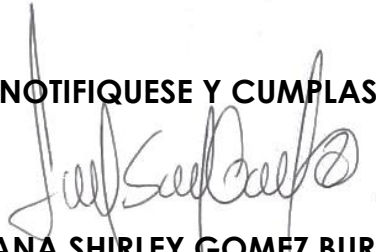
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Acatar lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia dictada el 25 de mayo de 2022, por medio de la cual fue revocada la decisión de primera instancia del 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y Fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Carmen Juliana Mosquera Hurtado
Demandado:	Nación –Ministerio de Defensa - Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00217-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación –Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por conducto de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal, sin embargo, no propuso excepciones¹, cabe señalar que, la parte demandante se pronunció frente a la contestación presentada²

3.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

4.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada Nación –Ministerio de Defensa – Armada Nacional, no propone excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre excepciones, debido a que, la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional, en su escrito de contestación no propuso excepción alguna.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 a.m.,** la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada MARIA ESPERANZA MEDINA PEREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.533.269 expedida en Popayán (C) y titular de la Tarjeta Profesional N° 21.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación en debida forma.

QUINTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

¹Visible en los folios 2 a 13 el expediente electrónico denominado "012.ContestacionDemanda"

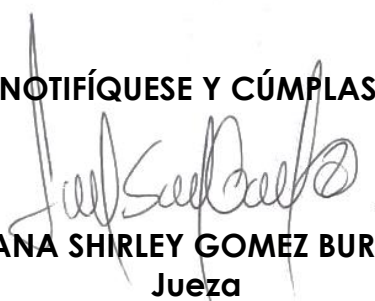
² Visible en el expediente electrónico denominado "014ContestacionExcepciones"

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Advertir a los (as) mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y Fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Jhon Jairo Ruiz López y Otros
Demandado:	Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00241-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por conducto de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal¹, sin embargo, no propuso ninguna excepción.

3.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

4.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, no propone excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre excepciones, debido a que, la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército en su escrito de contestación no propuso excepción alguna.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 21 de febrero de 2023, a las 10:00 a.m.** la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.730.185 expedida en Pasto(N) y titular de la Tarjeta Profesional N° 100.342 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación en debida forma.

QUINTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

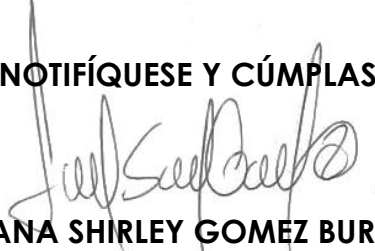
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹Visible en los folios 2 a 6 del expediente electrónico denominado "018ContestacionDemanda"

SEXTO: Advertir a los (as) mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y Fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Luz Mary Diaz Acosta y Otros
Demandado:	Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- Ministerio del Interior y Agencia Colombiana para la Reintegración
Radicado:	52835-3333-001-2021-00294-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, por conducto de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguientes¹, i) *Caducidad de la acción pretendida*, ii) *Inepta demanda*, iii) *Falta de legitimación en la causa por activa*, iv) *Falta de legitimación en la causa por pasiva – ausencia de imputación jurídica*, v) *El daño no es imputable a la ARN*, vi) *Inexistencia del nexo de causalidad*.

3.- Por su parte, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó en término contestación a la demanda, sin que formulará excepciones.²

4.- El Ministerio del Interior, no presentó contestación a la demanda.

5.- De las excepciones propuestas por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, se corrió traslado a la parte demandante³, Respecto de las mismas, la parte accionante no se pronunció.

6.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

7.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, propone como excepción previa la denominada *INEPTA DEMANDA*, que debe ser resuelta en esta etapa procesal.

8.- Al respecto, la apoderada judicial de la parte demandada, fundamenta la referida excepción así:

(...)

En este orden, se evidencia que el escrito de demanda carece de la enunciación de los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, pues la narrativa relacionada prescinde de los fundamentos fácticos con base en los cuales se pretende endilgar responsabilidad a las demás entidades demandadas y, específicamente, a la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización - ARN

¹ Visible a folios 6 a 13 del expediente electrónico denominado: "003. Proceso Scaneado Mercurio 2 Parte"

² Carpeta 004

³Visible en el expediente electrónico denominado: "009. AutoCumplaseTrasladoExcepciones"

Ahora bien, en cuanto a los fundamentos de derecho de las pretensiones, es claro que, para endilgar responsabilidad al Estado en cabeza de sus distintas entidades que lo conforman, es necesario hacer referencia a los fundamentos legales y jurídicos con base en los cuales se pretende validar la ocurrencia de la acción u omisión en la que la demandada incurrió y que sirvió como causa para la ocurrencia del daño cuya reparación se persigue, y que determina la imputación jurídica.

En el presente caso, a pesar de que el escrito de demanda contiene la transcripción de apartes normativos, adolece de una falta de fundamentos de derecho que permitan realizar una validación de las presuntas omisiones o fallas del servicio de las entidades demandadas.

Así las cosas, frente al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, solicito que se declare probada la excepción previa de inepta demanda, y se dé por terminado el trámite judicial.

(...)⁴

9.- Frente a los argumentos expuestos por la parte demandada bajo la excepción antes transcrita, este debe resaltar que, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, por medio de auto interlocutorio No. 409/2019 de fecha 10 de junio de 2019, analizó el escrito de demanda y encontró causales para inadmitir⁵ y en el término concedido, los actores subsanaron las falencias indicadas, procediendo a su admisión⁶.

10.- Descendiendo al caso bajo estudio, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra expresamente los requisitos que debe contener la demanda y en los numerales 3 y 4 del mismo articulado, se estipula los hechos y las omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones y los fundamentos de derecho de las pretensiones.

11.- Revisada la demanda, observa esta Judicatura que se cumplen los requisitos antes señalados, puesto que, la parte demandante a través de apoderado judicial, señaló en el acápite de fundamentos fácticos los hechos que dieron lugar a la presentación de la demanda de manera precisa y sucinta e igualmente en el acápite de fundamentos de derecho, invoca la vulneración de distintos derechos contenidos en la Constitución Política de Colombia, como los fines esenciales del Estado, el derecho a la vida y un aparte de una jurisprudencia que se refiere al efectivo ejercicio de los derechos humanos⁷.

12.- En esas condiciones, los defectos de la demanda anotados, no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los

⁴ Visible en los folios 8 a 9 del expediente electrónico denominado ""003. Proceso Scaneado Mercurio 2 Parte"

⁵ Visible en los folios 58 a 60 del expediente electrónico denominado "002. PROCESO SCANEADO MERCURIO 1 PARTE"

⁶ Visible en los folios 93 a 99 del expediente electrónico denominado "002. PROCESO SCANEADO MERCURIO 1 PARTE"

⁷ Visible en los folios 65 a 67 del expediente electrónico denominado "002. PROCESO SCANEADO MERCURIO 1 PARTE"

requisitos formales, por lo tanto, considera el Despacho que no hay lugar a declarar próspera la excepción.

13.- Frente a las demás excepciones conforme quedó señalado, no se emitirá pronunciamiento al respecto en esta etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda dentro del término de ley, por parte de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio del Interior.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de *Ineptitud de la Demanda*, propuesta por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 14 de marzo de 2023, a las 11:00 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

SEXTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

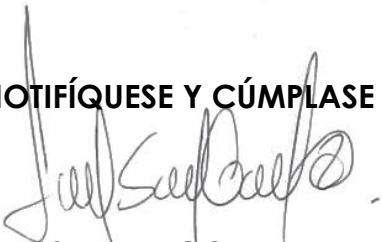
SEPTIMO: Advertir a los (as) mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. María Esperanza Medina Perea, identificada con cédula de ciudadanía No 34.533.269 de Popayán y portadora de la T.P. No 27.700 del C.S. de la. J., como apoderada judicial del Ejército Nacional de conformidad con el memorial poder conferido en debida forma.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Diana Marcela Solarte Tovar, identificada con cédula de ciudadanía No 1.085.250.470 y portadora de la T.P. No 173.605 del C.S. de la. J., como apoderada judicial de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización de conformidad con el memorial poder conferido en debida forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve(09) agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Avoca conocimiento e inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Elson Antonio Arizala González
Demandado:	Nación -Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Radicado:	52835 3331 001 2021 00358 00

CONSIDERACIONES

1. Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante*

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

(...)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita, es válido manifestar que, al apoderado legal de la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica.

Así las cosas, cabe referenciar que, si bien se suministra las direcciones de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa, que no se cumple con la carga referida, además es factible señalar que el presente asunto no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, por cuanto no se han solicitado medidas cautelares previas, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a la respectiva entidad que conforma la parte pasiva en el asunto de referencia.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Elson Antonio Arizala González a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación -Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, conforme la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante la corrección de la demanda dentro del plazo de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

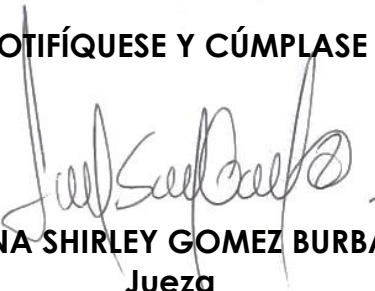
CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.746.552 expedida en Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional No 127.568 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda en debida forma.

QUINTO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Requerimiento
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Edwin Javier Moreno Cortes
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00366-00

1. El día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) este Despacho requirió al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto¹ para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibido de la solicitud, envíe la totalidad de los archivos adjuntos de la demanda remitidos a dicha célula judicial bajo el radicado No. 2021-00020, conforme a correo remitatorio de Oficina Judicial de fecha 8 de febrero de 2021.
2. Posteriormente, el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) el Juzgado, emitió respuesta², manifestando que, después de verificar los archivos remitidos al Despacho por parte de la Oficina Judicial, observa que únicamente se allegó un archivo PDF denominado “Demanda y anexos Edwin Javier Moreno” que consta de 17 folios y un segundo archivo PDF referente al acta individual de reparto, anexando prueba sumaria de lo expresado.
3. De lo anterior, al encontrarse el asunto en estudio de admisibilidad, esta Judicatura prevé la necesidad de requerir al apoderado legal de la parte demandante, para que adjunte todos los archivos y anexos que pretenda hacer valer con el fin de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, pues el archivo que reposa en este Juzgado es solo el relacionado con el escrito de demanda, sin aportar los anexos y los documentos enunciados en el índice y en el acápite de pruebas, por lo

¹ Visible en el expediente digital denominado "014. AutoRequerimientoExpAJuzDeOrigen"
² Visible en el expediente digital denominado "016RespuestaOficioRequiereAJuzgadodeOrigen"

tanto, deberá allegar los documentos solicitados para imprimir el trámite de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

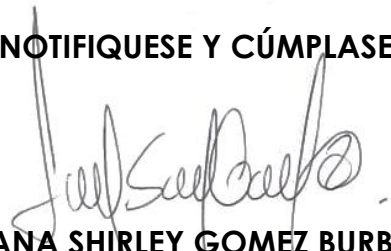
RESUELVE

Requerir al apoderado legal de la parte demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibido del presente requerimiento, remita con destino a este Despacho la totalidad de los archivos mencionados en el índice y el acápite de pruebas del escrito de demanda.

La respuesta al oficio deberá ser dirigida al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y Fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control:	Controversias contractuales
Demandante:	Embarbacoas S.A.S. E.S.P.
Demandado:	Municipio de Barbacoas (N).
Radicado:	52835-3333-001-2021-00386-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

***“Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que el Municipio de Barbacoas (N), por conducto de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepción la siguiente¹, i) *Excepciones de contrato no cumplido y cobro de lo no debido*, ii) *Inexistencia de desequilibrio económico del contrato*, iii) *Nulidad absoluta del contrato-convenio por violación del principio de selección objetiva* iv) *innominada o genérica*.

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante², quien no emitió pronunciamiento al respecto.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada Municipio de Barbacoas (N), no propone excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte del Municipio de Barbacoas (N).

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada Municipio de Barbacoas (N), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 21 de marzo de 2023, a las 04:00 p.m.** la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Ruth Amalfy Ramírez Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.731.294 expedida en Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional N° 59.769 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y alcances del Poder incorporado con la contestación en debida forma.

¹ Visible en los folios 32 a 70 del expediente electrónico denominado: "019. Contestación demanda 2021-000386-00"

² Visible en el expediente electrónico denominado: "020. Traslado Excepciones 06-12-2021"

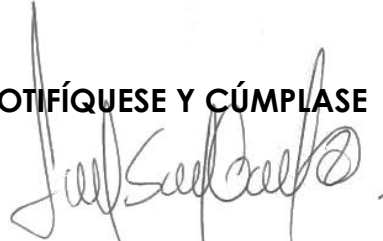
QUINTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Advertir a los (as) mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Rechaza demanda por no subsanación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Francis Rosario Villarreal Valencia
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño Tumaco
Radicado: 52835 3333 001 2021 00403 00

1.-Procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda dentro del término conferido para ello.

2.- Mediante auto del 25 de febrero de 2022¹, se le dio a conocer a la parte demandante, los defectos que adolecía la demanda, dicha providencia fue notificada en estados electrónicos y por Secretaría de este Juzgado el día 01 de marzo de 2022 (Anexo 006. Folio 1 - 4).

3.- En virtud de lo anterior debe tenerse cuenta que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 205 del C.P.A.C.A, dispone en su numeral 2: "*(...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*"

4.- Así las cosas, para el caso en concreto, la contabilización del término de los 10 días para subsanar la demanda, empieza dos días después de la notificación del auto referenciado, es decir que iniciaba a contarse el 03 de marzo de 2022, siendo éste el primer día y por ello, el término para presentar la subsanación de la demanda fenecía el día 17 de marzo de 2022.

5.- Ahora bien, conforme a constancia secretarial que antecede, se da cuenta que, una vez vencido el término otorgado para subsanar la demanda, la parte demandante guardó silencio (Anexo 008).

6.- Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante, no presentó ningún escrito de subsanación, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que consagra: "*Se rechazará la demanda cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*".

¹ 005. INADMITE DEMANDA 2021-00403 Folio 1 a 5

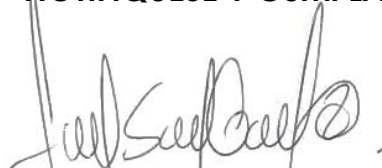
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Pedro León Cruz Aguilar
Demandado:	Municipio de Tumaco
Radicado:	52835 3333 001 2021 00568 00

1.- Vista la nota secretarial que antecede, una vez subsanada la demanda en los términos establecidos y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor Pedro León Cruz Aguilar contra el Municipio de Tumaco, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Pedro León Cruz Aguilar contra el Municipio de Tumaco, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al Municipio de Tumaco de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al Municipio de Tumaco, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

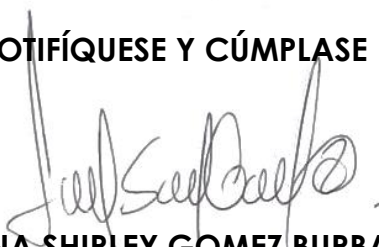
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal

deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

SEPTIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Rechaza demanda por no subsanación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Judy Sandra Castillo Martínez
Demandado: Fiduprevisora- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835 3333 001 2021 00583 00

1.-Procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda dentro del término conferido para ello.

2.- Mediante auto del 03 de marzo de 2022¹, se le dio a conocer a la parte demandante, los defectos que adolecía la demanda, dicha providencia fue notificada en estados electrónicos y por Secretaría de este Juzgado el día 04 de marzo de 2022 (Anexo 007. Folio 1 - 2).

3.- En virtud de lo anterior debe tenerse cuenta que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 205 del C.P.A.C.A, dispone en su numeral 2: “(...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

4.- Así las cosas, para el caso en concreto, la contabilización del término de los 10 días para subsanar la demanda, empieza dos días después de la notificación del auto referenciado, es decir que, iniciaba a contarse el 09 de marzo de 2022, siendo éste el primer día y por ello, el término para presentar la subsanación de la demanda fenecía el día 23 de marzo de 2022.

5.- Ahora bien, conforme a constancia secretarial que antecede, se da cuenta que, una vez vencido el término otorgado para subsanar la demanda, la parte demandante guardó silencio (Anexo 009).

6.- Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante, no presentó ningún escrito de subsanación, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que consagra: “Se rechazará la demanda cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad

¹ 006. AUTO INADMITE 2021 00583 Folio 1 a 5

legalmente establecida".

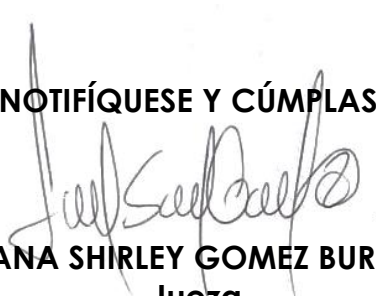
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Magola Garcés Villarreal
Demandado:	Municipio de Tumaco- Secretaria de Educación Municipal
Radicado:	52835 3333 001 2021 0599 00

1.- Vista la nota secretarial que antecede, una vez subsanada la demanda en los términos establecidos y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Magola Garcés Villarreal contra el Municipio de Tumaco – Secretaria de Educación Municipal, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora Magola Garcés Villarreal contra el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal

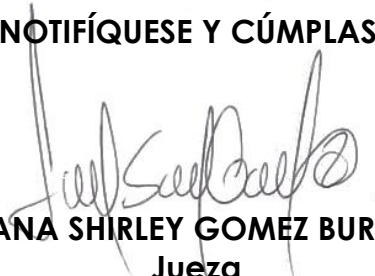
deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JOHAN ADOLFO CASTILLO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.087.118.576 de Tumaco (N) y titular de la Tarjeta Profesional No 205.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda en debida forma.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Avoca conocimiento e inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Deimer Manuel González López
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado: 52835-33-33-001-2022-00093-00

1.- Se procede a avocar el conocimiento del asunto de la referencia el cual se encuentra para estudio de admisibilidad.

2.- Revisado el expediente, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

3.- Para tal efecto, se alude a lo dispuesto por el artículo 166 de C.P.A.C.A., en su numeral primero, dispone:

1. De los anexos

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

4.- Con la demanda se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos.

1. ACTA MEDICO CIENTIFICA 02-2020 del 23 de noviembre de 2020
2. ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA JUNTA MEDICO LABORAL DEL 27 DE ENERO DE 2021 MEDIANTE ACTA No. 003
3. ACTA DE TRIBUNAL MEDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA NO. M21-421 MDNSG-TGML 41.1 REGISTRADA AL FOLIO No. 212 DEL LIBRO DEL TRIBUNAL MEDICO LABORAL MOVIL de fecha 29 de julio de 2021

Revisada en su integridad la demanda y sus anexos, se tiene que el demandante aportó copia de los actos ACTA MEDICO CIENTIFICA 02-2020 del 23 de noviembre de 2020 y ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA JUNTA MEDICO LABORAL DEL 27 DE ENERO DE 2021 MEDIANTE ACTA No. 003 (ver anexo; folio 51-61) sin embargo, omitió adjuntar ACTA DE TRIBUNAL MEDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA NO. M21-421 MDNSG-TGML 41.1 REGISTRADA AL FOLIO No. 212 DEL LIBRO DEL TRIBUNAL MEDICO LABORAL MOVIL de fecha 29 de julio de 2021. Tampoco obran las constancias de notificación de dichos actos. Por lo tanto, para corregir esta omisión la parte demandante deberá aportar copia de los actos administrativos cuya nulidad se demanda, con las constancias de su comunicación o notificación.

En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

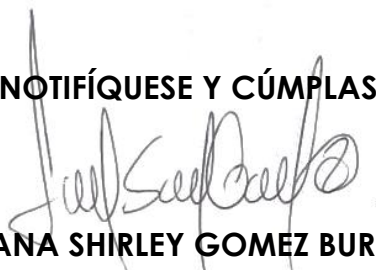
RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor DEIMER MANUEL GONZALEZ LOPEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo cual deberá presentarla integrada en un solo escrito, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza